



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-18/2022

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de mayo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, dentro del recurso de apelación **RAP-016/2022**.

La sentencia impugnada confirmó el acuerdo **IEQROO/CG/094/2022** de doce de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEQROO

coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”<sup>3</sup>, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
I. Materia de la controversia.....	8
II. Análisis de la controversia.....	9
III. Conclusión.....	28
R E S U E L V E .....	28

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque de la interpretación sistemática de las reglas sobre la postulación de candidaturas, es posible concluir que no está prevista una medida afirmativa en favor de las mujeres que sean postuladas por los partidos políticos y coaliciones en los bloques de baja competitividad, que permita que predominen postulaciones de mujeres.

Además, se considera que no es dable implementar una acción afirmativa en este momento, pues ya concluyó la etapa de aprobación de registros de candidaturas y, actualmente, se encuentra en marcha el periodo de campañas electorales, por lo que establecer medidas adicionales en este momento sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica.

---

<sup>3</sup> En adelante, la Coalición.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Quintana Roo.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, dio el inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales.
2. **Registro de candidaturas.** El doce de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó<sup>5</sup> el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición.
3. **Recurso de apelación local.** El dieciséis de abril, Movimiento Ciudadano promovió el referido medio de impugnación<sup>6</sup> a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local controvertido<sup>7</sup>.

### II. Del medio de impugnación federal<sup>8</sup>

5. **Presentación.** El uno de mayo, el partido actor presentó, ante la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, en las fechas donde no se señale el año se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo identificado IEQROO/CG/A-094/2022.

<sup>6</sup> Expediente identificado con la clave RAP/016/2022.

<sup>7</sup> Dentro del expediente RAP/016/2022.

<sup>8</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

## **SX-JRC-18/2022**

autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

**6. Recepción.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

**7. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-18/2022** y turnarlo a su ponencia.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones en Quintana Roo, y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.



10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

11. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril y la demanda se presentó el uno de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal o CPEUM.

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 8 de la citada ley.

**14. Legitimación y personería.** El presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de Zitlali Karime Rodela Solís, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del IEQROO, calidad que fue reconocida por el Tribunal responsable desde el recurso de apelación local, así como en su informe circunstanciado<sup>13</sup>.

**15. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia controvertida<sup>14</sup>.

**16. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 116 y 133, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso<sup>15</sup>.

**17. Determinancia.** Este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundada la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, implicaría modificar el registro de las candidaturas a diputaciones postuladas por la Coalición, con la finalidad de que se registren más

---

<sup>13</sup> Informe circunstanciado visible a fojas 034 a 038 del expediente principal en que se actúa.

<sup>14</sup> De conformidad al artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone que las sentencias del Tribunal serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-18/2022

candidaturas en favor de las mujeres dentro del bloque de competitividad bajo atendiendo al principio de paridad de género en su vertiente transversal, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

**18. Reparación factible.** Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar la violación aducida, pues se encuentra en curso el periodo de campañas para diputaciones en Quintana Roo, por lo que, hasta en tanto no se celebren las elecciones, podría estarse en condiciones de definir las candidaturas para participar en el actual proceso electoral local.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

**19.** Con motivo del actual proceso electoral en Quintana Roo, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición.

**20.** Movimiento Ciudadano controvertió el referido registro, al considerar que el Instituto local inobservó el principio de paridad de género en su vertiente transversal.

**21.** Ello, porque en el bloque de competitividad baja se postularon más hombres que mujeres, por lo que el hoy partido actor planteó ante el Tribunal local la vulneración al referido principio.

**22.** El Tribunal responsable confirmó el acuerdo de registro de candidaturas al considerar que, en esencia, postular a más mujeres en el bloque de baja competitividad resultaría restrictivo a los derechos de las mujeres.

## **SX-JRC-18/2022**

**23.** Ante esta Sala Regional, Movimiento Ciudadano considera que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio adecuado de la controversia, ya que considera que las reglas sobre el registro de candidaturas aprobadas por el IEQROO permiten interpretar el deber de postular más mujeres en el bloque de competitividad baja.

**24.** Así, la materia de la controversia se centra en definir si en el caso es posible postular más mujeres que hombres en el referido bloque, en observancia al principio de paridad de género en la vertiente de transversalidad en la entidad.

### **II. Análisis de la controversia**

#### **a. Planteamiento**

**25.** Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal responsable omitió analizar si la paridad transversal en los bloques de competitividad debe verificarse en su conjunto, o bien, si debe observarse en cada bloque y el número de distritos contenidos en él, esto es, de manera independiente.

**26.** De haber analizado la litis en la forma en que fue propuesta en la instancia local, se debió advertir que el Consejo General del Instituto local vulneró sus propios criterios para alcanzar la paridad transversal en la postulación de candidaturas a cargo de la coalición, ya que en el bloque de baja competitividad se aprobó el registro de tres hombres y dos mujeres.

**27.** Así, el partido actor considera que los criterios de paridad establecen que los partidos tienen que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los



menos competitivos, por lo que la paridad transversal debe verificarse por bloque y no en conjunto<sup>16</sup>.

**28.** En síntesis, el actor sostiene que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, es posible establecer como acción afirmativa que la mujer acceda a una postulación adicional en el bloque de competitividad baja, por lo que los criterios de paridad deben interpretarse en favor de las mujeres.

#### **b. Decisión**

**29.** Es **infundado** el planteamiento del actor.

**30.** La interpretación de los criterios de paridad realizada por el partido actor es contraria a derecho porque tienen como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, sin que se advierta una acción afirmativa para que, a través de la paridad transversal, se garantice una postulación mayoritaria de mujeres en los bloques de competitividad conformados por un número impar de distritos.

**31.** En ese sentido, dado lo avanzado del proceso electoral, resultaría contrario al principio de certeza implementar en este momento una acción afirmativa que permita una postulación predominante en favor de las

---

<sup>16</sup> Sobre este aspecto, el actor desarrolla diversos argumentos con la finalidad de evidenciar que en los criterios de paridad en el criterio DÉCIMO NOVENO, apartado cinco, en el cual se hace alusión al criterio SÉPTIMO, mientras que, en su demanda local, por un error humano, el actor señaló el criterio DÉCIMO SÉPTIMO, a lo cual el Tribunal responsable determinó inexistente ese lineamiento. Sin embargo, sostiene que se debió advertir que el criterio correcto era el DÉCIMO OCTAVO, lo cual se traduce en una variación de la litis e indebida motivación de la resolución impugnada.

mujeres, dentro de los bloques de competitividad baja, al conformarse por un número impar de distritos.

### **c. Justificación**

#### **c.1. La igualdad sustantiva**

**32.** El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución federal al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor<sup>17</sup>.

**33.** El artículo 41, base I, de la Constitución Federal establece la obligación a los partidos políticos para respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

**34.** En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

---

<sup>17</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en las tesis 1ª. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.



- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

**35.** Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

**36.** La ONU<sup>18</sup> ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones.

**37.** Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

**38.** La Sala Superior<sup>19</sup> ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y,

---

<sup>18</sup> IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

<sup>19</sup> Véase el SUP-REC-7/2018.

después, **al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.**

**39.** Asimismo, ha reconocido la consistencia del TEPJF al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros<sup>20</sup>.

**40.** De manera que, la postulación de candidaturas sólo constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

**41.** Incluso, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

**42.** En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-JRC-4/2018 y su acumulado.



número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo<sup>21</sup>

## **c.2. La paridad transversal en Quintana Roo**

**43.** En la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos y de diputaciones, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deben salvaguardar la paridad entre los géneros, tanto en las candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional. En ambos cargos, se debe respetar la paridad de género en su dimensión vertical, así como horizontal<sup>22</sup>.

**44.** En el cumplimiento del referido principio, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de candidaturas<sup>23</sup>.

**45.** El Consejo General del Instituto local aprobó la modificación a los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022<sup>24</sup>.

**46.** En ellos se estableció que la paridad transversal se refiere a que los partidos políticos, candidatura común y coaliciones, no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso

---

<sup>21</sup> Tesis IX/2014, de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 42 y 43.

<sup>22</sup> Artículo 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

<sup>23</sup> Artículo 277, párrafo tercero, de la referida Ley.

<sup>24</sup> Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, emitido el veinticinco de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-62/2022.

## **SX-JRC-18/2022**

electoral local 2018-2019 y para su observancia se establecerán bloques de alta, media y baja competitividad<sup>25</sup>.

**47.** Para la observancia de la paridad transversal y como acción afirmativa, se estableció que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad<sup>26</sup>.

**48.** Cada uno de los bloques estará integrado por cinco distritos y los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal<sup>27</sup>.

**49.** En caso de que las postulaciones sean por coalición<sup>28</sup>, la integración de los bloques de competitividad se realizará conforme a una fórmula distinta; se dividirán en tres bloques: alta, media y baja y en todo momento se deberá observar lo señalado en el criterio séptimo.

### **c.3. Caso concreto**

#### **Registro de candidaturas**

**50.** El Consejo General del Instituto local aprobó la solicitud de registro de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales, presentados por la Coalición.

---

<sup>25</sup> Criterio Primero, apartado 2, inciso q.

<sup>26</sup> Criterio Sexto.

<sup>27</sup> Criterio Décimo Octavo, apartados 6 y 7.

<sup>28</sup> Criterio Décimo Noveno, apartados 1, 3 y 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-18/2022

51. Así, tuvo por cumplido el principio de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, al considerar que se respetó la diferencia mínima porcentual entre mujeres y hombres, en los bloques de alta y baja competitividad, a partir de la imagen que se inserta a continuación:



En atención a lo anterior, la Coalición solicitante realizó las siguientes postulaciones:

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	SEDE	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	HOMBRES	MUJERES
ALTA	6	CANCÚN	ANDREA DEL ROSARIO GONZALEZ LORIA	MUJER	1	4
	4	CANCÚN	CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO	MUJER		
	7	CANCÚN	MARIA FERNANDA CRUZ SANCHEZ	MUJER		
	3	CANCÚN	HUGO ALDAY NIETO	HOMBRE		
	5	CANCÚN	MILDRED CONCEPCION AVILA VERA	MUJER		
MEDIA	13	BACALAR	ALICIA TAPIA MONTEJO	MUJER	2	2
	14	CHETUMAL	ELDA MARIA XIX EUJAN	MUJER		
	1	KANTUNILKIN	JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA	HOMBRE		
	8	CANCÚN	ISSAC JANIX ALANIS	HOMBRE		
BAJA	15	CHETUMAL	OMAR ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	HOMBRE	3	2
	9	TULUM	SILVIA DZUL SANCHEZ	MUJER		
	12	FELIPE CARRILLO PUERTO	JOSE MARIA CHACON CHABLE	HOMBRE		
	11	COZUMEL	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	HOMBRE		
	10	PLAYA DEL CARMEN	ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO	MUJER		

### Impugnación local

52. Movimiento Ciudadano se inconformó con la aprobación del registro, al considerar que se incumplió con el mencionado principio de transversalidad.

53. Lo anterior, al considerar que en el bloque de baja competitividad debía conformarse por tres mujeres y dos hombres, pues al tratarse de un número impar correspondería, como acción afirmativa, integrarse por más mujeres que hombres en el mencionado bloque.

54. Lo anterior, con sustento en los criterios y procedimientos aprobados por el Instituto local, en los cuales se previó que “...tendrán que cumplir

*con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos”.*

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**55.** El Tribunal local confirmó el registro de candidaturas impugnado al considerar que Movimiento Ciudadano hace una interpretación incorrecta del principio de paridad de género.

**56.** Lo anterior, porque de atender a la distribución de las candidaturas en la forma pretendida (3 mujeres y 2 hombres) se causaría una afectación al acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular

**57.** Dentro del bloque de baja competitividad, en lugar de maximizar los derechos del género femenino en el acceso efectivo a los cargos públicos, se le estaría restringiendo el mismo.

**58.** Razonó que el hecho de que en el bloque de alta (4 mujeres y 1 hombre) y media (2 mujeres y 2 hombres) competitividad la coalición les concedió mayores oportunidades a las mujeres de acceso real y efectivo a ocupar cargos públicos, se traduce en una acción afirmativa.

**59.** Por otra parte, el Tribunal local consideró que el actor no combatió de manera frontal los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado, pues la aprobación del registro se sustentó en los criterios segundo, tercero, sexto y décimo octavo, sin que el contenido de estos sea controvertido.

**60.** Aunado a que, en su concepto, el actor citó un criterio inexistente, al hacer referencia al numeral siete del décimo séptimo criterio.



#### **d. Valoración de esta Sala Regional**

61. Este órgano jurisdiccional estima que es conforme a derecho la decisión de confirmar el registro de las candidaturas postuladas por la coalición, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal local.

62. Ciertamente, el Tribunal responsable utilizó razonamientos que no resolvieron de manera adecuada la controversia que fue planteada en la instancia local; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional lo planteado por Movimiento Ciudadano carece de sustento jurídico, por los razonamientos siguientes:

##### **a. Los criterios sobre paridad transversal tienen como finalidad buscar la postulación paritaria entre ambos géneros.**

63. De una interpretación sistemática de las reglas y los criterios sobre la postulación de candidaturas y el cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente transversal, es posible advertir que el diseño legal previsto tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la postulación paritaria entre géneros, **sin que exista una regla o acción afirmativa que establezca que en el bloque de competitividad baja, cuando el número de distritos sea impar, deban prevalecer las postulaciones de mujeres.**

64. El partido actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que los criterios prevén la posibilidad de que en el bloque de competitividad baja deban postularse más mujeres que hombres.

65. La acción afirmativa prevista en el criterio sexto respecto a la paridad transversal impone el deber a los partidos políticos y coaliciones de

## **SX-JRC-18/2022**

registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad; sin embargo, de esta no es posible advertir los alcances que el actor pretende darle.

**66.** Del contenido de la mencionada norma, la cual se replica en el apartado 7 del criterio Décimo Octavo, es posible advertir que su finalidad es buscar la observancia de la paridad tanto en el bloque de competitividad alto, como en el bajo. Es decir, se reconoce el deber de partidos políticos y coaliciones a postular de manera paritaria en ambos extremos de competitividad.

**67.** Sin embargo, de su contenido no es posible advertir la obligación o el deber de los partidos y coaliciones de postular a más mujeres que hombres, máxime que se estableció que cada bloque estaría compuesto por cinco distritos, esto es por un número impar.

**68.** La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el principio de paridad debe observarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres<sup>29</sup>; el cual va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado, sino que, **el propio sistema normativo, eventualmente puede ir modificando el género mayoritario en la integración de un determinado órgano.**

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-18/2022

69. En ese tenor, existe la posibilidad constitucional de que un órgano impar esté integrado por una mayoría de hombres o una mayoría de mujeres, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, por lo que se ha considerado que la integración de determinados órganos electorales con una mayoría de hombres **no implica indefectiblemente una restricción a los derechos de las mujeres y una vulneración al principio de igualdad sustantiva**<sup>30</sup>.

70. Así, el hecho de cada uno de los bloques de competitividad esté conformado por un número impar de distritos, imposibilita que las postulaciones sean paritarias, pues siempre prevalecerá un género sobre el otro.

71. Por ello, para garantizar que la postulación de candidaturas dentro de un bloque conformado por un número impar de distritos es indispensable que exista una norma que garantice a las mujeres predominar en las postulaciones.

72. En caso de no preverse una medida afirmativa en ese sentido, la conformación del bloque impar que más se acerque a la paridad no puede ser considerado contrario a derecho.

73. En ese orden, a partir del deber de postular de manera paritaria en los bloques de alta y baja competitividad no puede arribarse a la conclusión de la existencia de una regla que permita postular a más mujeres que hombres.

---

<sup>30</sup> Véase el criterio sostenido en el SUP-JDC-331/2021.

## **SX-JRC-18/2022**

74. Por tanto, se considera conforme a derecho que se haya validado la postulación de la coalición de 3 hombres y 2 mujeres en el bloque de competitividad baja, por lo que, contrario a lo afirmado por el actor, **no se vulneró la paridad transversal prevista en los criterios.**

75. Caso contrario sucede para la verificación de la paridad horizontal, pues el criterio Quinto estableció como acción afirmativa que en caso de que el número de distritos por los que se registren sea impar, la candidatura del distrito restante deberá ser ocupada por una mujer.

76. Sin embargo, esa regla está prevista únicamente para la paridad horizontal y, en el caso, la coalición no se situó en el supuesto previsto por la norma, ya que postuló un total de 14 candidaturas, ya que se trató de una coalición parcial, y pese a ello postuló a un total de **8 mujeres y 6 hombres.**

77. Así, este órgano jurisdiccional considera que la referida regla sólo se previó para la verificación de la paridad horizontal, pero no para la transversal, por lo que fue válido que la postulación de candidaturas bajo bloques de competitividad se realizara en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y coaliciones, acercando las postulaciones al principio paritario.

78. Tan es así que, en el bloque de alta competitividad, en donde la coalición decidió, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, **postular a 4 mujeres y 1 hombre**, lo que se traduce en la implementación de una estrategia política en la que se le da mayor importancia a la mujer en el referido bloque.



**79.** A partir de lo expuesto, más allá de que si la paridad transversal debe verificarse de manera individual en cada bloque o en conjunto, lo cierto es que, como se explicó, **no existe una regla que prevea postular a más mujeres que hombres en el bloque de competitividad baja.**

**b. Implementar una acción afirmativa en este momento sería contrario al principio de certeza**

**80.** Por otra parte, **tampoco tiene razón** el actor al pretender que se implemente una acción afirmativa que maximice el derecho de participación política de las mujeres que sean postuladas en el bloque de competitividad baja, pues exigir una medida de ese tipo, **en este momento**, podría implicar una afectación al principio de certeza.

**81.** El TEPJF ha considerado que, cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos vulnerables, promover o garantizar su participación política o su acceso a los cargos públicos, se deben observar, entre otros, los criterios siguientes<sup>31</sup>:

- a. **La medida afirmativa debe adoptarse de manera oportuna.**  
Es decir, **antes del inicio del proceso electivo o de designación**, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
- b. En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida** o la regla de que se trate. Sobre todo, debe justificar por

---

<sup>31</sup> Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

## **SX-JRC-18/2022**

qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida.

**82.** Incluso, específicamente respecto de la oportunidad para que las autoridades administrativas implementen acciones afirmativas se ha dicho que debe cumplir el criterio de oportunidad, en los siguientes términos: primordialmente, la implementación de la medida afirmativa debe ocurrir antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, **necesariamente, antes de la jornada electoral**<sup>32</sup>.

**83.** En Quintana Roo, desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno el IEQROO aprobó los criterios y procedimientos para el registro de candidaturas.

**84.** El siete de enero se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y diputaciones locales en Quintana Roo.

**85.** El diecisiete de marzo, esta Sala Regional, mediante el diverso juicio ciudadano SX-JDC-62/2022, ordenó al Instituto local implementar acciones para garantizar la participación de la comunidad LGTBTTIQ+ en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios.

**86.** Ello, porque aún quedaban veintiséis días entre la fecha de la emisión de la sentencia y la conclusión del periodo para aprobar el registro de las candidaturas.

---

<sup>32</sup> Véase la sentencia SUP-REC-1386/2018.



87. Así, la Sala Superior<sup>33</sup> consideró que al encontrarse vigente el plazo de aprobación de las candidaturas, esto serviría como parámetro para verificar la temporalidad de las medidas afirmativas, por lo que concluyó que no se afectaba el principio de certeza.

88. Ahora bien, a la fecha en que se emite el presente fallo, se encuentran en marcha el periodo de campañas electorales, el cual inició el dieciocho de abril y concluye el uno de junio, para las diputaciones locales<sup>34</sup>.

89. En ese sentido, si bien esta Sala Regional ordenó la implementación de medidas afirmativas una vez iniciado el proceso electoral, estas se ordenaron antes de que feneciera el plazo para la aprobación de candidaturas, por lo que aun existía posibilidad de implementarlas.

90. Sin embargo, ordenar una medida afirmativa en este momento, es decir, cuando ya se aprobaron las candidaturas y cuando ya han transcurrido **veinticuatro días** del periodo de campaña, implicaría una trasgresión al principio de certeza y seguridad jurídica.

91. De este modo, el implementar una medida afirmativa en favor de las mujeres que sean postuladas por los partidos políticos y coaliciones en los bloques de competitividad baja, implicaría hacer ajustes y modificaciones a las candidaturas que fueron aprobadas y que se encuentran en campaña electoral.

---

<sup>33</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-123/2022.

<sup>34</sup> Calendario electoral disponible en: <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/>

**SX-JRC-18/2022**

**92.** Por tanto, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el partido actor al sostener que se debió aplicar una acción afirmativa en el caso del bloque de candidaturas impugnado.

### **III. Conclusión**

**93.** Al resultar infundado el planteamiento del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable.

**94.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

**95.** Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal responsable, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, en relación con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-18/2022**

punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.